

05679-40-89-001-2022-00451-00

Gustavo Rodriguez Gil <rodriguezgilgiltavo@gmail.com>

Vie 24/02/2023 9:07

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Santa Barbara
<jprmunicipalsbarba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: dianabedoya0618@gmail.com <dianabedoya0618@gmail.com>

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA BÁRBARA

E. S. D.

DEMANDANTES: MARTHA CUERVO
URIEL BEDOYA
DEMANDADA: LINA MARCELA MEJÍA VILLADA
RADICADO: 05679-40-89-001-2022-00451-00

ASUNTO: Respuesta a la demanda.

GUSTAVO RODRÍGUEZ GIL, mayor de edad, vecino de Caldas (Ant), con licencia temporal No. 31.547 del Consejo Superior de la Judicatura, con cédula de ciudadanía número 1.033.339.933, obrando en nombre y representación de la señora LINA MARCELA MEJÍA VILLADA; estando dentro del término legal para pronunciarnos, por medio del presente escrito me permito dar respuesta a la demanda y proponer las excepciones pertinentes en defensa de los intereses de mi representada.

Para efectos de notificación según la ley 2213 de 2022 se hace traslado por medio de la presente a la parte demandante.

Anexo 10 folios

Gustavo Rodríguez Gil

Cel: 3113518580

Caldas (Ant) - Colombia

Santa Bárbara 24 de febrero de 2023

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA BÁRBARA
E. S. D.

DEMANDANTES: MARTHA CUERVO
URIEL BEDOYA
DEMANDADA: LINA MARCELA MEJÍA VILLADA
RADICADO: 05679-40-89-001-2022-00451-00
ASUNTO: Respuesta a la demanda.

GUSTAVO RODRÍGUEZ GIL, mayor de edad, vecino de Caldas (Ant), con licencia temporal No. 31.547 del Consejo Superior de la Judicatura, con cédula de ciudadanía número 1.033.339.933, obrando en nombre y representación de la señora LINA MARCELA MEJÍA VILLADA; estando dentro del término legal para pronunciarnos, por medio del presente escrito me permito dar respuesta a la demanda y proponer las excepciones pertinentes en defensa de los intereses de mi representada.

CONSIDERACIONES PROCESALES

El presente escrito de contestación a la demanda se radica dentro del término legal oportuno, por cuanto el auto admisorio de la misma dispuso su notificación por las ritualidades de la Ley 2213 de 2022, habiéndose notificado por conducta concluyente y posterior presentado las excepciones previas al proceso de esta manera interrumpiendo los términos y posterior reactivándose con el auto promulgado por el despacho el día 15 de febrero de 2023 mismo que fue publicado el 16 de febrero del 2023; en tal sentido, el término para contestar la demanda comenzó a transcurrir el 17 de febrero de 2023; por lo tanto, se radica oportunamente la presente respuesta.

MANIFESTACIONES FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: No es cierto, toda vez que mi prohijada en ningún momento ha suscrito ninguna letra de cambio, por consiguiente, no es viable bajo ninguna circunstancia indicar que la señora Lina Marcela Mejía Villada suscribió y mucho menos contrajo un negocio jurídico producto de una obligación a título ejecutivo, es menester aclarar que como bien en este caso lo dispone el art 422 del código general del proceso, el título ejecutivo “Puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor (...)” por consiguiente y como se expresó en el

recurso de reposición mi defendida no ha suscrito ninguna obligación y/o responsabilidad que se desprenda de esta para con la parte demandante y con ninguna otra.

SEGUNDO: No es cierto, toda vez que mi prohijada en ningún momento ha suscrito ninguna letra de cambio, por consiguiente, no es viable bajo ninguna circunstancia indicar que la señora Lina Marcela Mejía Villada suscribió y mucho menos contrajo un negocio jurídico producto de una obligación a título ejecutivo, es menester aclarar que como bien en este caso lo dispone el art 422 del código general del proceso, el título ejecutivo “Puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor (...)” por consiguiente y como se expresó en el recurso de reposición mi defendida no ha suscrito ninguna obligación y/o responsabilidad que se desprenda de esta para con la parte demandante y con ninguna otra.

TERCERO: No es cierto, toda vez que la señora Lina Marcela Mejía Villada no ha suscrito ninguna obligación en relación con los demandantes, por consiguiente se ha realizado una denuncia formal ante la Fiscalía General de la Nación con NUNC 052846100102202300302 con el eventual delito de suplantación de identidad, a lo que no es dable indicar que mi prohijada a suscrito letras de cambio en ninguna calidad con los señores Marta Cuervo y Uriel Bedoya, en donde es una afirmación errada, toda vez que los títulos ejecutivos se pueden constituir con el acreedor y no queremos entender que esta es la afirmación que realiza la parte demandante toda vez que estaría creando un yerro fáctico elevado a un proceso judicial, o la otra manera sería con poder para efectuar dicho título y tampoco reposa en el expediente para indicar que mi poderdante ha endilgado las funciones de crear la respectiva obligación.

CUARTO: No nos consta, toda vez que la letra de cambio no está suscrita por mi prohijada y nunca obtuvo las calidades que en la demanda se enuncian, por consiguiente no es posible tener un argumento fáctico de la realidad de este con ocasión a que no es la señora Lina Marcela Mejía Villada quién la firmó y como ya se ha expresado, tampoco ha endilgado las facultades para hacerlo, en tal caso la firma no era la de ella de haberse suscrito sino del apoderado, por lo mismo no es de nuestro conocimiento saber si se suscribió o no la tasa de interés.

QUINTO: No es cierto, toda vez que no es posible acordar una condición de intereses cuando mi poderdante no ha suscrito las letras de cambio, cuando no ha tenido inferencia en estas y el procedimiento se realizó con una firma que no es la suya, por lo tanto como ella no se hizo partícipe de la celebración del contrato jurídico y por consiguiente a la parte demandante expresar que entre ellos no llegaron a un acuerdo, cabe aclararse que concluyeron en un mismo lugar los demandantes y la señora Gloria Yaneth Mejía Suaza para la suscripción de las mismas y cabe una duda razonable de saber el por qué en ese momento no concurría la señora Lina Marcela Mejía Villada pero su firma si iba a estar suscrita en el título, por consiguiente no se puede a nombre de mi amparada firmar como si fuera ella y creer en las calidades y la legalidad de un título suscrito de esta forma.

SEXTO: No es cierto, toda vez que se desconoce dicho título, las fechas de vencimiento y tampoco se han realizado los respectivos requerimientos como así lo quiere hacer ver la parte demandante, por consiguiente, se debió aportar con el escrito de la demanda dicha prueba a la señora Lina Marcela Mejía Villada de como se le estaba haciendo el requerimiento o la facturación para poder generar las obligaciones, por lo tanto, carece de validez la apreciación.

SÉPTIMO: No es cierto, a mi prohijada jamás se le ha realizado ningún requerimiento o no por los medios y tampoco en las formas debidas para poder indicarle de dicha obligación, como tampoco consta en el expediente las formas que se usaron para alcanzar dicha concurrencia a la presentación, así entonces, se desconoce de la afirmación realizada por la parte demandante para con este hecho.

OCTAVO: No nos consta, se trata de un proceso entre poderdante y apoderado, en este evento es un contrato entre las partes y no hace parte de la relación que acá se pretende configurar.

MANIFESTACIONES FRENTE A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y cada una de ellas, así mismo solicitamos que el Juzgado no acceda a las declaraciones y condenas pedidas por la parte demandante y a su vez, solicito que sea condenada en costas y agencias en derecho a favor de la demandada Lina Marcela Mejía Villada, toda vez que no se configuran los presupuestos fácticos y jurídicos para que prosperen las pretensiones.

Adicional a esto, no es procedente que prosperen las pretensiones de la demanda en consideración a que mi representada no adeuda suma alguna a la demandante, ya que entre las partes no se celebró ningún tipo de negocio jurídico, así como tampoco se ha llegado a ningún tipo de obligación que se pueda acercar a la realidad, por consiguiente se solicita que se excluya a mi prohijada de la presente litis. En tal sentido, no hay lugar a las pretensiones de la demanda ya que carecen de fundamento y se basan en una apreciación que dista de la realidad.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Proponemos como tal todo hecho distinto de los afirmados en la demanda, que contradiga el nacimiento del derecho pretendido por el demandante o produzca su extinción, o niegue su exigibilidad actual, o impida el juicio y especialmente las siguientes:

PRIMERA. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA. Se solicita al despacho se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que mi prohijada la señora LINA MARCELA MEJÍA VILLADA, no ha sido parte del proceso ateniendo a esta litis, no ha otorgado poder alguno a la creación de obligaciones en ninguna

calidad y tampoco media dentro del expediente la veracidad de la parte actora para la vinculación de mi defendida a la actuación judicial. Por consiguiente no reconoce el TÍTULO VALOR como una adquisición de carácter personal, así como tampoco se ha servido de mediadora, de fiadora o de deudora solidaria por lo que no ha generado vínculo entre lo que se tacha y la obligación a la cual se le endilga por consiguiente no se compadece con la veracidad de los hechos, así pues, es necesario declarar que la señora LINA MARCELA MEJÍA VILLADA, a lo largo del proceso y como se indica en el título valor, fue endosado en el año 2020 del cual no se tuvo conocimiento hasta ahora, el mismo que es sorpresivo y por lo que la obligación al no ser tomada por la titular carece de veracidad, y en este caso al indicarse que es Codeudora carece de solidaridad en el título. Por consiguiente y como lo ha declarado la corte en multiplicidad de sentencias, la falta de legitimación en la causa es una causal de eximente de responsabilidad y por lo mismo deslegitima la calidad de demandada que tiene dentro del proceso para poder actuar. Conforme a lo anterior y al concepto que da el concejo de estado *“La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que estas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.”* Por lo anteriormente expuesto se solicita al despacho, declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que mi protegida desconoce la suscripción de ese título valor, no lo ha suscrito y no ha autorizado en ningún caso ni apoderado a ningún tercero a realizar la respectiva suscripción. Por consiguiente y como se realizó la respectiva denuncia de suplantación ante la Fiscalía General de la Nación con el NUNC 052846100102202300302 por el portal virtual, una vez que se reconozca como hecho probatorio y eximitorio de mi prohijada ante el presente proceso que se adelanta en su contra.

SEGUNDA. Conforme lo anterior solicito al despacho SE REALICE LA TACHA DE FALSEDAD de documento conforme el art 270 del C.G.P. y si fuere el caso y el despacho lo cree concerniente, decretar una prueba quirografaria, toda vez que con la prueba mencionada de la denuncia ante la Fiscalía es más que evidente que estamos ante un caso de suplantación de identidad y por lo tanto, no es posible endilgarle responsabilidad alguna a una persona que no se ha comprometido, la cual no ha hecho parte de la relación y tampoco de la celebración del acto jurídico, por lo tanto carece de validez el documento al ser suscrito con un acto delictivo interrumpe los requisitos de la esencia, toda vez que para la celebración de los actos jurídicos *“LAS PARTES DEBEN SER CAPACES”* y acá hay un

vicio insanable toda vez que mi prohijada no estaba enterada, no hacía parte del negocio y el mismo se carece de las características especiales e intrínsecas del negocio.

Por consiguiente se solicita al despacho invalidar dicho documento, toda vez que no cumple con los requisitos legales para la respectiva actuación; toda vez que la obligada y bien se evidencia dentro del título valor es la señora GLORIA YANETH MEJÍA SUAZA pero en ningún momento se realizó la suscripción a nombre de mi prohijada la señora LINA MARCELA MEJÍA VILLADA y la supuesta firma en este caso tampoco que encuentra en el lugar del aceptante como solicita el código de comercio en sus requisitos el lleno correcto del título valor se podría entender que hace inválido el título, ya que bien girador y aceptante deben ser la misma persona y no como lo tiene dicha letra como dos personas diferentes. Y en lugares que no se debía suscribir.

TERCERO. Se solicita al despacho invalide el título que acá se disputa toda vez que carece de las características especiales de la esencia, toda vez que no se compadece con los requisitos legales para el lleno de la documentación, y por lo tanto se podrá entender que carece de validez; asimismo se podrá solicitar la invalidez del acto jurídico acá celebrado y que se ha disputado durante esta controversia. Como bien lo ha dicho la jurisprudencia a lo largo del desarrollo los requisitos esenciales para la configuración de la obligación de las partes es que su voluntad se plasme, se configure y que esta sea clara, expresa y exigible, pero la exigibilidad queda en entre dicho cuando no se puedan hacer las obligaciones por causa de suplantación de identidad ya mencionada en las excepciones anteriores; por los cual hace parte irrefutable a este título, la voluntad que es la esencia misma de los negocios celebrados.

CUARTO. COBRO DE LO NO DEBIDO. En concordancia con el desarrollo de estas excepciones previas, se solicita al despacho también se configure el cobro de lo no debido, toda vez que mi poderdante no ha suscrito en ningún momento y como ya ha quedado claro por medio de la denuncia de suplantación ante la Fiscalía General de la Nación es un caso es que no ha mediado la voluntad, en que es delictivo, y de ser necesario se solicita a su despacho, se desplieguen las copias necesarias ante la Fiscalía, para continuar con la investigación y la exclusión en este caso de mi representada para con el caso en concreto. El pagare como fuente de pago y base de la presente acción ejecutiva, no fue suscrito por mi poderdante por lo tanto carece de toda la obligatoriedad para con ella.

QUINTO: PRESCRIPCIÓN. En el hipotético evento en que se llegasen a otorgar las pretensiones de la parte actora, solicitamos al Despacho tenga en cuenta la prescripción de todas las acciones y derechos que por razón del paso del tiempo se encuentren afectadas con este fenómeno.

SEXTO: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1494 del Código Civil, "Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y

en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia". Lo anterior quiere decir que para que nazca una obligación a la vida jurídica, ésta debe provenir de una fuente generadora.

En el caso que nos ocupa, no hay obligación pendiente a cargo de mi mandante, toda vez que en ningún momento accedió voluntariamente y tampoco en ninguna de las formas a suscribir las obligaciones que por medio de este proceso tratan de endilgársele.

SÉPTIMA: LA GENÉRICA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, en el evento en que se hallen probados los hechos que constituyen una excepción no descrita expresamente en la presente respuesta a demanda, solicito al Despacho reconocerla oficiosamente en la sentencia y se decrete de oficio cualquier excepción que se advierta o resultare probada en el proceso o las que se declararen en la respectiva sentencia, por lo cual se eleva esta respetuosa solicitud, en ejercicio de la defensa técnica a favor de la persona que represento. Tal como lo cita el profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Derecho Procesal Civil Colombiano:

(...) el Estado puede por conducto del Juez, reconocer de oficio las excepciones perentorias que resulten probadas en la actuación, aunque el demandado no las haya presentado, esto patentiza una clara diferencia entre demandante y demandado, porque el Juez no puede ir más allá de lo que el demandante pidió (están proscritas las sentencias ultra petita o extra petita) pero si pueden reconocer excepciones no propuestas por el demandado, salvo las de nulidad relativa, prescripción y compensación, que por expresa disposición legal, deben ser alegadas, lo que determina un mayor campo de acción oficioso por parte del Juez en beneficio de la parte que ha sido demandada"

OPOSICIÓN A LOS MEDIOS DE PRUEBA

Los documentos aportados con la demanda no soportan los hechos y las pretensiones de la demanda y no fundamentan las reclamaciones expuestas por la demandante, en consecuencia, carecen de valor probatorio para la resolución del presente litigio en favor de la parte actora.

PODER

De igual manera, anexo el poder antes conferido a GUSTAVO RODRÍGUEZ GIL, identificado con L.T. 31.547, quien suscribe igualmente el presente documento en señal de aceptación del poder.

SOLICITUD DE PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES:
 - Denuncia en contra de la señora Gloria Yaneth Mejía Suaza
 - NUNC 052846100102202300302.
2. INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito al Despacho fijar fecha y hora para que los demandantes absuelva el interrogatorio de parte, de conformidad con el cuestionario que formularé en forma verbal o escrita en la oportunidad procesal pertinente.
3. PRUEBA QUIROGRAFARIA: Solicito al despacho decretar la prueba quirografaria ante un perito con la finalidad de reconocer la falsedad del título ejecutivo que carga en el expediente de la demanda.

ANEXOS

1. Poder a mi conferido por la señora Lina Marcela Mejía Villada.

NOTIFICACIONES

Demandante: Las recibe en el lugar indicado en la demanda.
Demandada: Lina Marcela Mejía Villada
Cr 51# 48-7 Edificio Bonaire apto 102 Santa Bárbara
Cel: 3113681501
Email: isabelitamejia17@gmail.com

Apoderado: El Suscrito apoderado judicial recibe notificaciones en Cr 50 No. 138
Sur 54 Apto 201 de Caldas Antioquia.
Cel: 3113518580
Email: rodriguezgiltavo@gmail.com



GUSTAVO RODRÍGUEZ GIL.
C. C. No. 1.033'339.933 de Amagá
L.T. No. 31.547 del C. S. de la J.

Nombre de archivo: Rad. 05679-40-89-001-2022-00451-00 Rta. Demanda.docx

Directorio:

/Users/gustavorodriguezgil/Library/Containers/com.microsoft.Word/Data/Documents

Plantilla: /Users/gustavorodriguezgil/Library/Group Containers/UBF8T346G9.Office/User Content.localized/Templates.localized/Normal.dotm

Título:

Asunto:

Autor: Gustavo Rodriguez Gil

Palabras clave:

Comentarios:

Fecha de creación: 24/02/23 8:59:00

Cambio número: 2

Guardado el: 24/02/23 8:59:00

Guardado por: Gustavo Rodriguez Gil

Tiempo de edición: 1 minuto

Impreso el: 24/02/23 8:59:00

Última impresión completa

Número de páginas: 7

Número de palabras: 3.103

Número de caracteres: 15.586 (aprox.)

Señores
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SANTA BÁRBARA – ANTIOQUIA
E. S. D.



REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA BEDOYA BEDOYA
DEMANDADA: LINA MARCELA MEJÍA VILLADA
RADICADO: 05679-40-89-001-2022-00451-00.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

LINA MARCELA MEJÍA VILLADA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, manifiesto que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. GUSTAVO RODRÍGUEZ GIL, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.339.933 de Amagá (Ant.), portador de la Licencia Temporal No. 31.547 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico rodrigueziltavo@gmail.com, para que se notifique, dé respuesta a la demanda de la referencia, efectúe denuncia del pleito y los correspondientes llamamientos en garantía a que haya lugar y en general realice todas las actuaciones tendientes a la defensa de nuestros intereses. Poder que se otorga de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

El apoderado queda ampliamente facultado para realizar todos los actos procesales que tiendan a la mejor defensa de mis intereses, queda expresamente facultado para contestar demanda, proponer excepciones, interponer recursos, asistir a las audiencias, recibir, desistir, transigir, sustituir y reasumir el poder, conciliar judicial y extrajudicialmente, comprometer y todas las demás facultades inherentes al cargo especialmente las consagradas en el artículo 74 y 77 del C.G.P.

El presente poder se otorga en la forma dispuesta en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Atentamente,

LINA MARCELA MEJÍA VILLADA
C.C. 43.877.612



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



15168008

En la ciudad de Santa Barbara, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el dieciocho (18) de enero de dos mil veintitres (2023), en la Notaría Única del Círculo de Santa Barbara, compareció: LINA MARCELA MEJIA VILLADA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 43877612 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



kdzoo70544z9
18/01/2023 - 11:36:56



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente, en el que aparecen como partes LINA MARCELA MEJIA VILLADA.



DIANA PATRICIA QUINTANA PEREZ



Notario Único del Círculo de Santa Barbara, Departamento de Antioquia - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: kdzoo70544z9